



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura

DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**P R E S E N T E**

**ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ**, Diputada de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 10 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, con todo respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SEGUNDO, DEL LIBRO SÉPTIMO; EL PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 122; PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, II Y III DEL ARTÍCULO 123; PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 125; PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 126; FRACCIÓN I, II Y III DEL ARTÍCULO 127; PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal, reitero mi compromiso y respeto de siempre.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de enero de 2019.

**ATENTAMENTE**

**ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ**  
DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
14:10 hrs  
25 ENE 2019  
con p. exo

SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS  
DIPUTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
25 ENE. 2019  
14:22hr

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

*[Firma manuscrita]*



**DIPUTADO CÉSAR E. MORALES NIÑO**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**P R E S E N T E**

**ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ**, Diputada de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 10 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a la consideración del pleno de esta Honorable Legislatura, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SEGUNDO, DEL LIBRO SÉPTIMO; EL PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 122; PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, II Y III DEL ARTÍCULO 123; PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 125; PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 126; FRACCIÓN I, II Y III DEL ARTÍCULO 127; PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

"El juez (también normalizado el femenino jueza) es la persona que resuelve una controversia o que decide el destino de un imputado, tomando en cuenta las evidencias o pruebas presentadas en un juicio, administrando justicia. Conviene distinguir al juez del tribunal, el cual no es jurídicamente un ser humano, sino un órgano judicial compuesto por personas físicas, que pueden rotar sin vulnerar esta garantía.



Habitualmente son considerados empleados o funcionarios públicos, aunque ello dependerá del país en concreto, son remunerados por el Estado (sin perjuicio de la figura de los jueces árbitros y los jueces de paz), e integran el denominado Poder Judicial. En general, se caracterizan por su autonomía, independencia e inamovilidad, sin que puedan ser destituidos de sus cargos salvo por las causas establecidas constitucional o legalmente. Asimismo, son responsables de sus actos ministeriales, civil y penalmente.

Si bien disfrutan de la independencia en su actuar, sus resoluciones suelen ser revisables por sus superiores, mediante los llamados recursos judiciales, pudiendo ser éstas confirmadas, modificadas o revocadas.

La concepción de juez, encuentra justificación racional en el aprovechamiento por la entidad estatal respectiva, de la experiencia, conocimientos, destreza, capacidad, sensibilidad e identidad adquiridas en el desempeño de la labor, así como del desarrollo de la virtud innata para impartir justicia como producto del ejercicio de la función, de los mejores jueces con que cuenta el Poder Judicial, con el propósito que la prestación del servicio público de justicia a la ciudadanía, se encuentre en manos de los más calificados y experimentados jueces de cada Estado.” Fuente: WIKIPEDIA. <https://es.wikipedia.org/wiki/Juez>

El proceso interpretativo genera un enunciado que a su vez deviene norma jurídica.

En el modelo europeo continental la figura del Juez es muy diferente a la del modelo norteamericano, en el que la idea roussianiana de la Ley generó un sistema jurídico que vincula a los jueces a la ley. En el modelo europeo - por ejemplo, el español-, los jueces poseen un mayor margen de discrecionalidad en la interpretación jurídica.



En los Estados Unidos los jueces fundamentan sus decisiones en la Constitución más que en las leyes u otras normas jurídicas, lo cual les otorga un gran poder político. Si las leyes no les parecen constitucionales no las aplican.

En nuestro modelo judicial mexicano todos los poderes públicos están sometidos a la ley. Existe una sujeción del juez al legislador (función legislativa del poder legislativo) y algunas características son:

- El Juez no está autorizado a crear normas jurídicas.
- Las decisiones del Juez están fundadas en normas jurídicas que provienen de una fuente autorizada.
- Se presume que el Juez conoce la ley y demás normas jurídicas.

Sin embargo, la función del Juez no es algo meramente mecánico, la visión tradicional del Juez y la exigencia básica de su sumisión a la ley no significa que el Juez no sea un jurista, no significa la esterilización de su profesionalismo y sus ideales de justicia. La interpretación de la Ley implica una importante función valorativa, no sólo técnica, ya que la función del Juez implica también un control de los otros poderes del Estado siempre y cuando la Ley sea consecuencia de una democracia y el Juez no se convierta en un poder político.

La identificación del poder político a la impunidad y la corrupción, se da cuando los regímenes de transición hacia la democracia conservan rasgos de la cultura política totalitaria en la cual la Independencia judicial es incierta, tal como sucedió en la Alemania nazi. El riesgo, en los países europeos y latinoamericanos que han vivido regímenes dictatoriales, es que los jueces siempre fallen a favor del poder ejecutivo de turno.



La potestad del juez es conferida por el Estado, a través de diversos procedimientos, otorgada, según el país y fundamentalmente según la tradición jurídica que éste comprenda.

En los sistemas jurídicos de raíz romanista (imperantes en gran parte de Europa y América Latina), denominado Derecho continental, los jueces suelen ser nombrados por las autoridades administrativas que conforman la Rama judicial, entre ellas los superiores jerárquicos, (a menudo tras un examen o concurso); mientras que en algunos Estados de Estados Unidos (Estado Federal en que impera un sistema jurídico de raíz anglosajona), son elegidos. Estas diferencias principales entre uno y otro sistema, reconocen su origen en la existencia de tradiciones legales de procedencia heterogénea.

Principalmente se distinguen cinco sistemas jurídicos: el Derecho continental, el *Common Law*, el Derecho socialista, el derecho religioso y el Derecho mixto o híbrido, sistemas que perduran hasta nuestros días. Su concepto de justicia y su interpretación no es el mismo, ya que como ocurre en el Derecho anglosajón, la búsqueda de ese ideal se efectúa de acuerdo al rigorismo exegético del precedente judicial, lo que ha anquilosado el derecho anglosajón, lo que difiere del Derecho continental, donde la interpretación a la Ley, con base en los principios constitucionales de cada país, imbuidos de los acuerdos y tratados internacionales, constituye el camino para la búsqueda de soluciones justas, en los casos concretos.

Aunque la función de los jueces tiene el mismo origen en cada uno de estos sistemas, su evolución es muy dispar. En el *Common Law* podríamos situar al juez en un papel de "creador judicial", lo que se menguó con la poca movilidad que le da el sistema de precedentes, mientras que en el Derecho continental el juez estaba adscrito a un papel más bien interpretativo.



El juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente ésta, la de administrar justicia, en caso que se presente ante él una situación controvertida entre dos personas, por ejemplo, que requiera de la decisión ecuaníme y objetiva de un hombre que conozca exhaustivamente las leyes como él. También entre sus responsabilidades se observa la de definir el futuro de un acusado por determinado crimen o delito y en esta situación lo mismo, deberá someter a juicio las pruebas o evidencias reunidas, para declararlo culpable o inocente, según corresponda.

En la mayor parte del mundo los jueces son funcionarios públicos, remunerados por el estado y parte integrante del poder judicial del país al que representan. Aunque en la teoría se fijan como características excluyentes de este cargo público la independencia, autonomía e inamovilidad que gozan aquellos que lo ocupan, la realidad (y en muchos casos la propia experiencia), lamentablemente, nos demuestran que se trata más de una utopía, un deseo o un deber ser que se plasmó en la constitución más que una cuestión que se cumpla y respete a rajatabla en todos los países. Si bien no quiero caer en una generalización caprichosa, esta situación suele ser muy común y corriente en Latinoamérica, en aquellos países en donde la corrupción y la ambición de poder desmedido de parte de sus dirigentes lleva a que la ideal división de poderes y la autonomía de los jueces sea más un sueño a alcanzar que una realidad tangible.

En fin, más allá de estas cuestiones que están reservadas más al campo político, el juez es un ser humano y, por consiguiente, no está exento de cometer algún error en sus fallos o, como bien les decía más arriba, también puede ser tentado por las "malas yerbas" para hacerlo.



Entonces, para que el ciudadano no se sienta apremiado por esta contingencia, las sentencias de un juez pueden ser revisadas por tribunales superiores mediante un recurso judicial, permitiéndose de esta manera confirmar, modificar o revocar las decisiones tomadas por el juez que emitió su veredicto en primera instancia.

Un Juez es aquel abogado que tiene la máxima autoridad en un tribunal de justicia. Es aquel que luego de un análisis exhaustivo de las ideas y las defensas de cada parte (la demandada y la demandante) tiene la capacidad de juzgar libremente y dar penas o libertades según sea el caso. Un juez es aquel que administra la justicia de manera que quede equiparada en los principios morales en los que se basa, el juez debe tener la experiencia suficiente para poder desarrollar una capacidad de juzgar justamente.

La administración de justicia es una parte fundamental del sistema jurídico. A través de ella se intenta dar solución a los conflictos de relevancia jurídica, mediante la interpretación y aplicación de los criterios y las pautas contenidas en las leyes y demás disposiciones generales. A fin de cuentas, lo que interesa a las partes en conflicto no es el significado más o menos abstracto de la ley, sino el sentido concreto de la sentencia; del acto específico por medio del cual la administración de justicia dispone la solución de un litigio.

Es el juez quien dicta la sentencia en ejercicio de la función jurisdiccional. Su misión no puede ser ni más augusta ni más delicada: a él está confiada la protección del honor, la vida y los bienes de los ciudadanos. Es el depositario de la confianza del pueblo.

Para tal efecto, debe gozar de absoluta libertad para sentenciar en la forma que su criterio y su conciencia le dicten, porque los jueces no tienen más superior que la ley; no se les puede indicar que fallen en su sentido u otro.



La función del juez es la de aplicar el derecho, no crearlo, por no ser su tarea legislativa sino jurisdiccional, y sólo puede hacer lo que la ley le permite o concede.

Por el bien público, es conveniente que el Estado remunere adecuadamente a sus jueces; el monto de la remuneración de fijarse en vista de la satisfacción de sus necesidades, que asegura en un nivel de vida decoroso, y no el apetito de riqueza que por lo general domina al funcionario aburguesado. (Piero Calamandrei).

Ahora, en el año 2011 “La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue reformada y, entre otras cuestiones importantes se reguló el tema relativo a las Jubilaciones de Magistrados y Jueces, estableciendo las siguientes disposiciones:

## “LIBRO SÉPTIMO.

### DISPOSICIONES GENERALES A LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

#### Título Segundo.

#### De las Jubilaciones de Magistrados, Jueces y Secretarios.

#### Artículo 122.

Es causa de jubilación obligatoria, padecer incapacidad física o mental, total y permanente, que haga imposible el desempeño del cargo. Así mismo haber cumplido 75 años de edad.



La incapacidad a que se refiere este artículo será calificada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con vista en dictámenes que emitan facultativos en la materia, oyendo al servidor público a jubilar cuando le sea posible y así lo solicite, o en su caso con los dictámenes de los facultativos que éste ofrezca.

### **Artículo 123.**

Los magistrados, podrán jubilarse voluntariamente por alguna de las causas siguientes:

- I. Tener quince o más años efectivos como magistrado, Juez o Secretario, y sesenta y tres años de edad;
- II. Tener treinta y tres años de servicios efectivos en el Poder Judicial, de los cuales ocho como magistrado Juez o Secretario; y
- III. Acreditar haber estado veinticinco años al servicio del Gobierno del Estado y ocho años de servicios efectivos como magistrado Juez o Secretario; además de contar con más de sesenta y tres años de edad.

### **Artículo 125.**

Los magistrados Jueces y Secretarios jubilados percibirán una pensión vitalicia del cien por ciento de las prestaciones que tuviere en el momento de la aprobación de la jubilación, comprendiéndose en ella, el sueldo, compensaciones, aguinaldos y bonos de actuación que perciba, por la vía de presupuesto de egresos.

[...]



### **Artículo 126.**

Al fallecer un magistrado Juez o Secretario jubilado o en ejercicio con derecho a jubilación, la pensión se transmitirá de por vida a la persona que instituya como beneficiaria dentro de sus dependientes económicos; a falta de ésta al cónyuge o concubino supérstite y a sus hijos incapacitados, tratándose de hijos menores no incapaces, se proporcionará hasta los dieciocho años de edad.

[...]

### **Artículo 127.**

El derecho a disfrutar de pensión concluye:

- I. Para los hijos de magistrado Juez o Secretario jubilado que hayan pasado a ser Pensionistas al cumplir dieciocho años de edad, a menos que se trate de incapacitados;
- II. Para la viuda o viudo, si vuelve a contraer nupcias o viviera en concubinato; y
- III. Para la concubina o concubino si contraen nupcias, viven en nuevo concubinato o por resolución judicial.

### **Artículo 128.**

El pago de las pensiones mencionadas en el presente capítulo, se hará por la dirección de Administración del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a partir del día siguiente en que haya sido aprobada la jubilación respectiva, en los términos previstos en el reglamento respectivo y acuerdos generales.



Los jueces y secretarios si renuncian al derecho que les concede los anteriores artículos, podrán jubilarse voluntariamente, de acuerdo a las causas señaladas en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca.”

Los jueces y secretarios podrán jubilarse voluntariamente, de acuerdo a las causas señaladas en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca.”

De donde se advierte que sólo a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado se le concedieron los beneficios de una jubilación activa y que por lo tanto al retirarse éstos les permite seguir cobrando el cien por ciento de sus prestaciones (sueldos, compensaciones, aguinaldos y bonos de actuación); además de concederle el derecho de poder transmitirle a la persona que instituya como beneficiario dentro de sus dependientes económicos, al cónyuge o concubino supérstite, a sus hijos incapacitados o hijos menores mientras no cumplan la mayoría de edad, sin embargo con relación a Jueces y Secretarios del Poder Judicial del Estado, nada se dijo al respecto.

En otros espacios y en las aulas de Coordinación de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, el Dr. José Antonio Álvarez Hernández, reiteradamente ha expresado que el trabajo de Jueces y Secretarios es uno de los más extenuantes y de más alta responsabilidad dentro de la Administración de Justicia, que requieren la máxima responsabilidad, tiempo completo y preparación constante, además de que en la vida práctica son los Jueces de primera instancia y los Secretarios quienes tienen el contacto primigenio con los justiciables y, son estos funcionarios judiciales quienes llevan una carga de trabajo muy importante que en la mayoría de los casos son poco remunerados y, por el contrario, sujetos a diversas responsabilidades que agobian aún más su trabajo.



Muchos llevan toda su vida sirviendo a la Administración de Justicia, haciendo una carrera judicial que al concluir por retiro o jubilación llevan la peor parte, con una prestación mínima sin bonos de actuación, compensaciones o aguinaldos, por ello es trascendente en beneficio de una mejor impartición de justicia y de reconocer el arduo trabajo no sólo de Magistrados, sino además de Jueces y Secretarios, que se presenta la Iniciativa en mención, sin pasar desapercibido que, en principio, se tendrá un impacto presupuestal, pero con poco tiempo irá reduciéndose atendiendo a que el número de jubilaciones de Jueces y Secretarios, día a día serán menores, sin embargo el reconocimiento a la labor de estos servidores será el mejor aliciente para mejorar su trabajo con honestidad, profesionalismo y responsabilidad.

Por lo expuesto y fundado, y a fin de adecuar este ordenamiento legal, sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SEGUNDO, DEL LIBRO SÉPTIMO; EL PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 122; PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, II Y III DEL ARTÍCULO 123; PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 125; PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 126; FRACCIÓN I, II Y III DEL ARTÍCULO 127; PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

En consecuencia se somete a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de:



## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO:** SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SEGUNDO, DEL LIBRO SÉPTIMO; EL PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 122; PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, II Y III DEL ARTÍCULO 123; PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 125; PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 126; FRACCIÓN I, II Y III DEL ARTÍCULO 127; PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar de la siguiente manera:

### LIBRO SÉPTIMO.

### DISPOSICIONES GENERALES A LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

#### Título Segundo.

#### De las Jubilaciones de Magistrados, Jueces y Secretarios.

#### Artículo 122.

Es causa de jubilación obligatoria, padecer incapacidad física o mental, total y permanente, que haga imposible el desempeño del cargo. **Así mismo haber cumplido 75 años de edad.**

La incapacidad a que se refiere este artículo **será calificada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, con vista en dictámenes que emitan facultativos en la materia, oyendo al servidor público a jubilar cuando le sea posible y así lo solicite, o en su caso con los dictámenes de los facultativos que éste ofrezca.



### Artículo 123.

Los magistrados, jueces y secretarios, podrán jubilarse voluntariamente por alguna de las causas siguientes:

- I. Tener quince o más años efectivos como magistrado, **Juez o Secretario**, y sesenta y tres años de edad;
- II. Tener treinta y tres años de servicios efectivos en el Poder Judicial, de los cuales ocho como magistrado **Juez o Secretario**; y
- III. Acreditar haber estado veinticinco años al servicio del Gobierno del Estado y ocho años de servicios efectivos como magistrado **Juez o Secretario**; además de contar con más de sesenta y tres años de edad.

### Artículo 125.

Los magistrados **Jueces y Secretarios** jubilados percibirán una pensión vitalicia del cien por ciento de las prestaciones que tuviere en el momento de la aprobación de la jubilación, comprendiéndose en ella, el sueldo, compensaciones, aguinaldos y bonos de actuación que perciba, por la vía de presupuesto de egresos.

[...]

### Artículo 126.

Al fallecer un magistrado **Juez o Secretario** jubilado o en ejercicio con derecho a jubilación, la pensión se transmitirá de por vida a la persona que instituya como beneficiaria dentro de sus dependientes económicos; a falta de ésta al cónyuge o concubino supérstite y a sus hijos incapacitados, tratándose de hijos menores no incapaces, se proporcionará hasta los dieciocho años de edad.

[...]



### Artículo 127.

El derecho a disfrutar de pensión concluye:

- I. Para los hijos de magistrado **Juez o Secretario** jubilado que hayan pasado a ser Pensionistas al cumplir dieciocho años de edad, a menos que se trate de incapacitados;
- II. Para la viuda **o viudo**, si vuelve a contraer nupcias o viviera en concubinato; y
- III. Para la concubina **o concubino** si contraen nupcias, viven en nuevo concubinato o por resolución judicial.

### Artículo 128.

El pago de las pensiones mencionadas en el presente capítulo, se hará por la dirección de **Administración** del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a partir del día siguiente en que haya sido aprobada la jubilación respectiva, en los términos previstos en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Los jueces y secretarios **si renuncian al derecho que les concede los anteriores artículos**, podrán jubilarse voluntariamente, de acuerdo a las causas señaladas en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura

DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ.

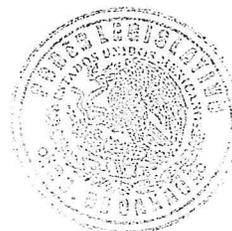
“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

**SEGUNDO:** Toda jubilación de Jueces y Secretarios del Poder Judicial del Estado, conforme a esta reforma, deberá hacerse a partir del año 2020 y de acuerdo con el presupuesto de ingresos y egresos correspondiente.

Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal, reiteramos nuestro compromiso y respeto de siempre.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de enero de 2019.

ATENTAMENTE



II CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ

**ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ**  
DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA.